

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4003-002-2020-00425-00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADO: RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS
AUTO RECURRIDO: 12/05/2022

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 12/05/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy MAYO 20/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado MAYO 23/2022 y vence MAYO 25/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Ruiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION RAD 54001400300220200042500

francisco javier suarez ojeda <fsuarezabogado@gmail.com>

Mié 18/05/2022 2:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tramites@arrozgelvez.com <tramites@arrozgelvez.com>;claudiamilenalesmes@yahoo.com
<claudiamilenalesmes@yahoo.com>

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF: RADICADO: 54001400300220200042500.
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DDO: RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS.

Por medio del presente correo me permito allegar memorial en el cual presento recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de mayo del 2022, para el proceso de la referencia, lo anterior conforme lo reglado en los artículos 103 y 109 del C.G.P.

Agradezco se de acuse de recibo,

Sin otro particular,

FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA
C.C 1090457574
T.P 287206 del C.S. de la J.



Señor Juez
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF: RADICADO: 54001400300220200042500.
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DDO: RAMON DAVID ASCANIO OVALLOS.

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición conforme a los artículos 318 y siguientes del C.G.P, contra el auto de fecha 12 de mayo del dos mil veintidós, por medio del cual no se accedió a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago y se procedió a modificar, actualizar y aprobar la liquidación de crédito, para que en su lugar se proceda a realizar la respectiva modificación del error en que incurrió el despacho y se modifique la liquidación de crédito aprobada teniendo en cuenta el valor real de las pretensiones exigidas en la demanda y soportadas en el titulo valor objeto del proceso ejecutivo en referencia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Mediante correo electrónico de fecha 13 de abril del 2021, se solicito al despacho la corrección del auto de fecha 12 de diciembre del 2020, mediante el cual se libro mandamiento de pago en contra del demandado, por cuanto en el numeral primero del resuelve se ordenó al demandado pagar la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.146.500), siendo lo correcto de acuerdo a las pretensiones realizadas en la demanda, las cuales fueron soportadas en el pagaré base de la acción ejecutiva, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.746.500), lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P y se procedió a presentar al despacho la liquidación de crédito de la obligación del demandado.
2. Mediante auto de fecha 12 de mayo del 2022, notificado por estado de fecha 13 de mayo del 2022, se decidió por parte del despacho que no era procedente acceder a la corrección solicitada, por cuanto dicho reparo no fue advertido durante el trámite procesal, procediendo de esta forma a modificar, actualizar y aprobar la liquidación de crédito, teniendo como capital una suma que no fue la solicitada en la demanda, ni la que corresponde con el titulo valor que se está haciendo exigible en el proceso de la referencia.
3. Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el argumento expuesto por el despacho para negar la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, contrasta con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P. el cual reza **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Celular: 3172128307
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrilla y subrayado fuera de texto, por cuanto la norma citada aplica para todas las providencias dictadas por el juez, no dispone un limitante de tiempo o algún término en el cual se deba realizar la corrección y sumado a lo anterior contempla la posibilidad de que dicha corrección se realice ya sea de oficio o a solicitud de parte.

4. Aplicada la norma al caso en concreto y al revisarse las documentales que soportan el expediente del proceso, se observa que tanto en el pagaré presentado como base de la acción, como en los hechos y pretensiones de la demanda, se solicitó al despacho librar el respectivo mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.746.500), piezas procesales que fueron acompañadas con la notificación realizada al demandado, por lo cual se evidencia que la suma plasmada en el numeral primero del resuelve del auto que libró mandamiento de pago, fue erróneamente transcrita y no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, situación la cual si bien no fue advertida en el transcurso del proceso por la parte demandante, no es argumento suficiente para no dar aplicación a lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., el cual no restringe la corrección a un tiempo o termino delimitado y además faculta para que la corrección se de tanto de oficio como a solicitud de parte, por estas razones se concluye que estamos frente a un error en la transcripción del monto de la obligación en la providencia mencionada, el cual conforme a nuestro estatuto procesal es factible de ser saneado, por cuanto no se pretende modificar el sentido de la decisión, teniendo en cuenta que el despacho considero que la demanda reunía a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que del titulo valor aportado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que por estas razones se procedía a librar mandamiento de pago **conforme a lo solicitado**, lo cual no sucedió toda vez que la suma relacionado en la decisión del juzgado no guarda relación con la solicitada en la demanda y contenida en el pagaré, por lo cual no es factible que el Juez decida a su arbitrio el monto de las pretensiones sin sustento probatorio y solo refiriéndose al hecho de que dicha situación no fue puesta en conocimiento del despacho, por cuanto admitir dicha interpretación seria ir en contra del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de mi cliente y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.
5. De igual manera en la liquidación de crédito efectuada por el despacho, se observa que no se realiza la liquidación de los intereses mes a mes, teniendo en cuenta la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y con base en lo expuesto por la misma en el Concepto No. 200901 6140-002- Fecha 06-04-2009, en el cual dice “... una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma representa en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se



causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria”, por lo cual se pone a consideración del despacho una liquidación de crédito en la cual se aplican las formulas establecidas por la Superintendencia Financiera para determinar el intereses moratorio mensual, la cual aparece consignada en el Concepto 2008079262-001- de fecha 2 de Enero de 2009 de la siguiente manera:

“Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual” 13.

DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	VALOR DE INTERES MORATORIO MENSUAL	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
13/02/2019	30/02/2019	18	\$ 2.746.500,00	2,18	\$ 35.924,22	\$ 0,00	\$ 2.782.424,22
1/03/2019	30/03/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,15	\$ 59.049,75	\$ 0,00	\$ 2.841.473,97
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,14	\$ 58.775,10	\$ 0,00	\$ 2.900.249,07
1/05/2019	30/05/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,15	\$ 59.049,75	\$ 0,00	\$ 2.959.298,82
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,14	\$ 58.775,10	\$ 0,00	\$ 3.018.073,92
1/07/2019	30/07/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,14	\$ 58.775,10	\$ 0,00	\$ 3.076.849,02
1/08/2019	30/08/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,14	\$ 58.775,10	\$ 0,00	\$ 3.135.624,12
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,14	\$ 58.775,10	\$ 0,00	\$ 3.194.399,22
1/10/2019	30/10/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,12	\$ 58.225,80	\$ 0,00	\$ 3.252.625,02
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,11	\$ 57.951,15	\$ 0,00	\$ 3.310.576,17
1/12/2019	30/12/2019	30	\$ 2.746.500,00	2,1	\$ 57.676,50	\$ 0,00	\$ 3.368.252,67
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,09	\$ 57.401,85	\$ 0,00	\$ 3.425.654,52
1/02/2020	30/02/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,12	\$ 58.225,80	\$ 0,00	\$ 3.483.880,32
1/03/2020	30/03/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,11	\$ 57.951,15	\$ 0,00	\$ 3.541.831,47
1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,08	\$ 57.127,20	\$ 0,00	\$ 3.598.958,67
1/05/2020	30/05/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,03	\$ 55.753,95	\$ 0,00	\$ 3.654.712,62
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,02	\$ 55.479,30	\$ 0,00	\$ 3.710.191,92
1/07/2020	30/07/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,02	\$ 55.479,30	\$ 0,00	\$ 3.765.671,22
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,04	\$ 56.028,60	\$ 0,00	\$ 3.821.699,82
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,05	\$ 56.303,25	\$ 0,00	\$ 3.878.003,07
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 2.746.500,00	2,02	\$ 55.479,30	\$ 0,00	\$ 3.933.482,37

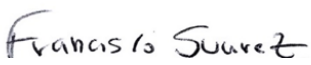


1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 2.746.500,00	2	\$ 54.930,00	\$ 0,00	\$ 3.988.412,37
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 2.746.500,00	1,96	\$ 53.831,40	\$ 0,00	\$ 4.042.243,77
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,94	\$ 53.282,10	\$ 0,00	\$ 4.095.525,87
1/02/2021	30/02/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9655	\$ 53.982,46	\$ 0,00	\$ 4.149.508,33
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9527	\$ 53.630,91	\$ 0,00	\$ 4.203.139,23
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9426	\$ 53.353,51	\$ 0,00	\$ 4.256.492,74
1/05/2021	30/05/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9331	\$ 53.092,59	\$ 0,00	\$ 4.309.585,33
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9325	\$ 53.076,11	\$ 0,00	\$ 4.362.661,45
1/07/2021	30/07/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9291	\$ 52.982,73	\$ 0,00	\$ 4.415.644,18
1/08/2021	30/08/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9352	\$ 53.150,27	\$ 0,00	\$ 4.468.794,45
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9304	\$ 53.018,44	\$ 0,00	\$ 4.521.812,88
1/10/2021	30/10/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9189	\$ 52.702,59	\$ 0,00	\$ 4.574.515,47
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9385	\$ 53.240,90	\$ 0,00	\$ 4.627.756,37
1/12/2021	30/12/2021	30	\$ 2.746.500,00	1,9574	\$ 53.759,99	\$ 0,00	\$ 4.681.516,36
1/01/2022	30/01/2022	30	\$ 2.746.500,00	1,9776	\$ 54.314,78	\$ 0,00	\$ 4.735.831,15
1/02/2022	30/02/2022	30	\$ 2.746.500,00	2,0418	\$ 56.078,04	\$ 0,00	\$ 4.791.909,18
1/03/2022	30/03/2022	30	\$ 2.746.500,00	2,0592	\$ 56.555,93	\$ 0,00	\$ 4.848.465,11
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 2.746.500,00	2,1169	\$ 58.140,66	\$ 0,00	\$ 4.906.605,77
1/05/2022	18/05/2022	18	\$ 2.746.500,00	2,1822	\$ 35.960,47	\$ 0,00	\$ 4.942.566,24
				TOTAL	\$ 2.196.066,24	\$ 0,00	\$ 4.942.566,24

6. por lo anteriormente expuesto, con el fin de que se corrija el error presentando en el mandamiento de pago y se apruebe la liquidación de crédito en el proceso teniendo en cuenta la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera para tal fin, es que se solicita revocar el auto de fecha 12 de mayo del 2022.

De antemano agradeciendo su colaboración,

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.
C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.
fsuarezabogado@gmail.com

Celular: 3172128307
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com